

explicar esta materia, asientan comunmente que la fianza de arraigo tiene lugar cuando el demandado fuere fallido, y fundadamente se presume que haga fuga, que quede ilusorio el juicio, y el colitigante perjudicado: cuya presuncion será hoy mas justa, entre nosotros, siendo extranjero el demandado ú otro aventurero á quien sea muy fácil desaparecerse, y en especial versándose la demanda sobre pago de dinero.

324. Tambien es de tenerse muy presente, que por otra ley [1], posterior á la citada de partida, se previno que ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo ménos sumaria de testigos ó de escritura auténtica. Esta ley no espresa la confesion del mismo reo; pero siendo esta la mejor de las pruebas como se dirá oportunamente, no hay duda que debe bastar para el arraigo; cuya fianza debe ser lisa, llana y abonada; podrá estenderse á pedimento del actor, á la de juzgado y sentenciado segun las circunstancias del caso, y por ella el juez que la manda dar, y el escribano que la recibe quedan responsables si no precede aceptacion espresa del que la pide.

325. Cuando el demandado no hallare fiador se le obliga á prestar caucion juratoria [2], la cual en este caso comprende dos partes, la una, jurar que no encuentra fiadores, y la otra que estará á derecho en el curso del juicio. Y aunque una ley del fuero real [3], prevenia para vários casos que no dando fiador deberia ser preso el demandado, hoy no

[1] Ley 66, de Toro que es la 3, tit. 16, lib. 5, R. y 5, tit. 11, lib. 10, de la N.

[2] La ya citada ley de partida.

[3] 2, tit. de los Emplazamientos.

puede practicarse esta disposicion segun las nuevas leyes que nos rigen [1].

326. A virtud de todas estas disposiciones, lo que se observa en la práctica es, que cuando racionalmente se presume que haga fuga dejando pendiente el pleito que se le ha movido, se le notifica desde luego que no se ausente sin dejar apoderado instruido y espensado que conteste en el juicio hasta fenecerlo. Si ésta providencia, no bastare para contener la ausencia del reo ó los temores justos que se tengan acerca de ella, podrá obligarse á que de fianza de arraigo en los términos y bajo los requisitos que quedan esplicados. Si rehusase, ó con cualquier pretesto eludiere la dacion de esta fianza ó el otorgamiento de la caucion juratoria, ó cuando á pesar de esta se sospeche fundadamente que vá á cometer la fuga, podrán dictarse las providencias oportunas para impedir la, bien ocurriéndose al Gobierno para que le niegue el pasaporte necesario, bien asegurado su equipaje, y tomando otras medidas propias de tal urgencia y adecuadas al caso que se presente, pues si un alcalde en casos seme-

[1] Las leyes antiguas españolas casi por punto general disponian, que en defecto de fianza se verificase la prision; pero despues se fueron haciendo tantas excepciones de esa regla general, que casi quedó reducida á casos muy raros y especiales; mayormente despues que se dió la pragmática sancion de 27 de Mayo de 1786 que hoy es la ley 19, tit. 31, lib. 11, de la Novisima Recopilacion; en que se mandó, que no se pudiesen ser detenidos en la cárcel por deudas civiles ú otras causas livianas los operarios de todas las fábricas, ni los que profesasen las artes ú oficio cualesquiera que fuesen, exceptuándose los casos en que se procediese contra ellos por deuda á favor de la hacienda pública, ó que proviniese de delito ó cuasi delito en que se hubiese mezclado fraude ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pudiera resultar pena corporal. En consecuencia solo podian ser presos por deudas civiles, los holgazanes y vagamundos. Adoptado el sistema que sancionó la constitucion española, se estableció en su art. 287 que ningun español pudiera ser preso sin que precediese informacion sumaria del hecho por el que mereciera segun la ley, ser castigado con pena corporal. Este principio tambien se adoptó por la nuestra mexicana, pues en su art. 150 dispuso que nadie pudiera ser detenido sin que hubiese semiplena prueba ó indicios de ser delincuente; cuya disposicion se repitió en el artículo 1.º del decreto de 28 de Agosto de 1823, que declaró vigente el español de 11 de Septiembre de 1820.

jantes está facultado por la ley [1], para dictarlas por la misma razon y con igual objeto lo debe estar todo juez competente, quien por serlo debe ser y mostrar e porfiado en hacerse obedecer, segun la espresion de una ley [2], pero observando siempre los trámites legales.

327. Por último, si el demandado atropellando todas estas providencias, llegase á hacer fuga, el juez podrá librar los exhortos ó requisitorios correspondientes á los jueces del tránsito, para que por

[1] Art. 4, cap. 3, de la ley de 9 de Octubre de 1812, y de 23 de Marzo de 1837.
[2] 19, tit. 4, part. 3.

medio de la fuerza lo detengan, y aseguren su persona; porque en tal caso no podrá decirse que se verifica una prision á virtud de una deuda civil, sino de una desobediencia criminal y digna de escarmiento, por el interes público de que la autoridad judicial sea respetada, los juicios no queden eludidos, ni perjudicado el colitigante. Y es de suponerse que para todas estas providencias debe preceder pedimento de la parte interesada, á quien por lo mismo toca estar muy á la mira de los movimientos de su contrario, para hacerlos reprimir con la conveniente oportunidad.

APENDICE DEL § XI.

Del juicio de jactancia ó de la ley Diffamari.

Núm. 328 y 329. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar.

330. Diferencia de la ley romana y de la de Partida.

331. El remedio de jactancia no puede tener efecto cuando en el acto conciliatorio, ó en algun otro perteneciente á la formalidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro.

332. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder.

333 y 334. Diversidad de opiniones sobre cuántos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpétuo silencio.

335 hasta 342. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el del difamado.

343. Hasta el fin, sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia.

328. Habiendo sentado en el párrafo anterior la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo, nos parece conveniente tratar aquí de las excepciones que aquella puede tener segun algunos autores. La primera que se presenta es la del juicio llamado de jactancia ó de la ley Diffamari. Espondrémos, pues, los casos en que tiene lugar esta

clase de juicio. Los requisitos que son necesarios en él. El juez competente ante quien deba entablarse y fenecerse. Y por último, si esa misma excepcion se verifica en otros juicios semejantes.

329. Cuando alguno se jactase ó anduviese vociferando contra otro, y diciendo algunas cosas que redundasen en perjuicio de su honor ó intereses, el difama-

do podrá presentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador, á que le ponga la demanda correspondiente sobre las especies que hubiera vertido y que forman la materia de su difamacion, que la pruebe ó se desdiga de ella, ó le indemnice de la manera que el juez estime conveniente. Si el difamador no lo ejecuta, sino que fuere rebelde en entablar la demanda, el juez debe absolver al difamado imponiendo perpétuo silencio al difamante; y si á pesar de esto repite la difamacion, el juez está en el deber de escarmentarlo. Este es el remedio que los intérpretes del derecho romano llamaron de la ley *diffamari* por ser esa la primera palabra con que principiaba la ley que lo introdujo: nosotros le llamamos de *jactancia* por ser esta el objeto y materia que se entabla.

330. La ley de Partida (1) que lo sancionó no lo contrajo únicamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona, á quien se difamaba, diciendo, v. g., que era su siervo, á la manera que lo hizo la ley romana (2), sino que lo estendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuesen con respecto á la condicion de la persona ó á los intereses y derechos del difamado, por esto la ley se explica con esta generalidad: "*Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas.*" Así es que este juicio tendrá lugar cuando alguno dijere que, es su deudor no siéndolo, ó que es suya la cosa que algun tercero posee como propia, y en otros casos de igual naturaleza. La ley, al introducir este remedio se propuso contener la maledicencia de los hombres, obligándolos á probar la verdad de sus

(1) Ley 46, tit. 2 part. 3.
(2) 5, cod. *dingenus manumissis*.

asertos ó castigándolos si no fuesen ciertos.

331. De lo espuesto se deduce que el remedio de jactancia no tiene lugar cuando alguno en la formalidad de un juicio ó en el acto prévio conciliatorio, asegure tener contra otro derechos positivos que pudiera deducir. En tal caso no puede decirse que hay jactancia, porque ésta tomada en el sentido legal, se verifica como dice Escriche en su diccionario de legislacion, cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion; lo que no sucede cuando alguno, por medio de los recursos legales, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos en virtud de los que deba declarársele deudor ó detentador injusto, de propiedades ó intereses que no le pertenecen.

332. Los requisitos necesarios de este juicio están bastante indicados en la ley de su introduccion, y los autores los esplican detenidamente. Lo que ante todas cosas debe hacerse, es probarse la jactancia ó difamacion, porque éste es el hecho preciso en que estriba el juicio. Esta prueba podrá verificarse por medio de una informacion sumaria que se reciba por el juez á pedimento del difamado. Y como entre las pruebas sea la principal la confesion, en la práctica se observa que presentado el primer escrito, el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se escuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda. Rendida ésta, pide el difamado se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la accion y derecho de que se ha jactado, entablando su deman-

da, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpétuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado, sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y ademas se impondrá tambien á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

333. Si el difamante cumple con esta prevencion, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace vuelve á requerirsele; y si aun todavia no lo ejecuta, se le impone silencio, con las demas demostraciones detalladas por la ley. Pero es de notarse que sobre este punto hay opiniones contrarias en los autores. Unos dicen que basta un solo requerimiento para que se imponga perpétuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrubias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se guardaba en la práctica de su tiempo (1). Otro sostiene que son necesarios dos requerimientos, y el Sr. Gregorio Lopez, que defiende lo mismo, asienta (2) que esta opinion es la mas segura en la práctica. Otros, en fin (3), enseñan que deben acusarse *tres rebeldias* para que el juez inferior pueda imponer perpétuo silencio.

334. En esta contrariedad de opiniones demos atender primeramente á la disposicion de la ley, y despues á la mayor firmeza de las resoluciones judiciales. La ley no detalla el número de requerimientos que deben preceder: solo dice, *que si*

(1) Vaz. resol. lib. 1, cap. 18, n. 2.
(2) Gols. 4 de la ley 46, tit. 2, part. 3.
(3) Berni en su anotacion á la misma ley.

por aventura fuese rebelde [el difamante] que non quisiese facer su demanda despues que el Judgador ge lo mandase decimos que debe dar por quito al otro para siempre. Pero ya se sabe, que por repetidas disposiciones (1) está prevenido, que ya no se necesitan tres rebeldias, sino que basta una sola en todos los tribunales superiores y juzgados inferiores así eclesiásticos como seculares, para que se tenga un pleito por concluso y pueda dictarse toda clase de sentencias: de manera que aquella primera opinion de algunos autores tiene mayor apoyo en estas disposiciones posteriores. Sin embargo, como ellas se dirijen á abreviar los términos ó plazos ordinarios de los pleitos comunes, para evitar las dilaciones maliciosas que regularmente procuran los litigantes en el curso sucesivo de sus negocios, y no los que de una vez deben determinarse; como la principal de esas mismas disposiciones (2), exceptúa el caso de haber justa causa para demorar la determinacion; como la sentencia en el juicio de que se trata sea de tanta trascendencia y gerarquía que por ella se priva al difamante, no de algun término ó plazo para su defensa, sino absolutamente de toda su accion y derecho; y en fin, como en todo evento debe procurarse la mayor firmeza en las resoluciones judiciales, y cerrarse la puerta á escusas y reclamos ulteriores, que las hagan vanas é ilusorias, podrá decirse que en la práctica seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo

[1] Leyes 55, tit. 4, lib. 2; 74, tit. 4, lib. 3, R. C. Auto acordado del consejo de Castilla, 2, tit. 23, lib. 2. Cédula de 10 de Marzo de 1774, publicada en México en 11 de Agosto del mismo año, y auto acordado de la Audiencia de México, 621, pág. 293 del tercero y último foliaje de la Recopilacion de Beleña.

[2] 47, tit. 4, lib. 3, R. C.

ménos, para llegar á imponer el silencio perpetuo en el juicio de *jactancia* [1].

335. Respecto del juez ante quien debe entablarse y seguirse hay diversidad de opiniones entre los autores. Unos dicen que el difamado deberá presentarse ante su propio juez, promoviendo la prueba de sudifamacion, y pidiendo que probada se notifique y obligue al difamante á que entable su demanda y deduzca en juicio sus derechos, justificando la verdad del hecho ó materia de la difamacion. Otros sostienen, que el difamado no debe hacer este recurso ante su propio juez, sino precisamente ante el que fuere competente del difamador.

336. Los primeros fundan su opinion en que el difamado es el verdadero reo en esta clase de juicio, pues que en él debe atenderse á su origen ó al fin principal de su institucion que no es otro que examinarse en juicio la accion ó derecho que el difamante pueda tener contra el difamado, para declararse la verdad ó la injusticia de su *jactancia*: de donde deducen, que siendo verdadero reo el difamado, debe éste promover el juicio ante su propio juez. Los que sostienen lo contrario, es decir, que el juez competente debe ser el del difamante, apoyan su concepto en que el difamado provoca este juicio voluntariamente, y lo provoca para estrechar al difamante á que deduzca en forma y pruebe sus derechos, ó se le imponga perpétuo silencio si no lo hace; y que por tanto, el difamado es verdadero actor en esta parte del juicio, así como el difamante es positivamente reo.

337. En esta variedad de opiniones debemos advertir; lo primero, que la ley

[1] Respecto de los impresos que contengan especies difamatorias, se hablará cuando se trate del juicio de libertad de imprenta.

no resuelve la cuestion, y que ni aun indica lo que sea mas probable: de ahí es, que el Sr. Gregorio Lopez (1), que es de la primera opinion, confiesa que ni la suya ni la contraria están fundadas en el testo espreso de la ley; y por eso, tambien refiriéndose á otro autor, asienta que en alguna ocasion se ha juzgado y decidido en contra de su concepto.

338. En segundo lugar debe notarse que son muy juiciosas las observaciones que hace el Sr. Carleval tratando esta materia. En el remedio de *jactancia*, dice, hay dos juicios, el uno preparatorio ó ménos principal, en el cual solo se trata de obligar al difamante, á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que se ha jactado. En este juicio el actor es el difamado que lo provoca, y el reo el difamante que es el provocado. Este juicio dura mientras se trata de ese remedio, esto es, mientras se discute el hecho ó realidad de la *jactancia*, y se obliga al difamante á que entable su accion dentro del término que se le señale ó que se desdiga, ó que se le imponga perpétuo silencio; pero si el difamador, obedeciendo el mandato judicial, plantea su demanda, desde entónces queda totalmente acabado el primer juicio, y comienza el segundo que es principal, en que es el actor el que ántes era reo, esto es, el difamante, y reo el que ántes era actor, es decir el difamado (2).

339. Estos dos juicios son sustancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en ámbos son unas mismas las personas, las acciones y la materia son diferentes, pues en el primero, el di-

(1) Gregorio Lopez, en la glos. 3 citada, ley 46, título 2, par. 3. Covar. var. res., lib. 1, cap. 18, n. 4. Peozpiar, tom. 1, prim. temp., n. 68, y tom. 3, cap. 9, n. 4, y otros citados por estos.
(2) Carleval, tit. 1, disp. 2, n. 202.

famado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, siendo así que en el segundo, pretende el difamante que se declare correspondarle esos mismos derechos; en aquel, la materia consiste en solo el hecho de la difamacion y este estriba en el mérito intrínseco de los mismos derechos ya deducidos: por cuyo motivo no puede decirse que conociendo diversos jueces en ámbos juicios, se divida la continencia de la causa, pues esta no se verifica cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes son diversas las acciones y las causas. Es tan evidente que en este caso no se divide la continencia de la causa, como lo es que tampoco se divide en los juicios de despojo, y en los de posesion y propiedad. Sabido es que el despojado, con el despojo estrajudicial del despojante, es en cierta manera interpelado ó provocado al juicio; como lo es igualmente el difamado con la difamacion estrajudicial del difamante. Es tambien sabido, que la ley (1) autoriza al despojado para ocurrir al juez de letras del partido, á fin de que lo restituya y ampare; así como tambien lo es, que la ley autoriza al difamado para que acuda al juez del lugar con el objeto de que el difamante, probado el hecho de la difamacion, sea *constreñido* á reducir á juicio los derechos comprendidos en la misma difamacion. Sin embargo es de ley, que pueden ser diversos los jueces en los juicios de despojo, de posesion y de propiedad, sin que por eso se divida la continencia de la causa, por la poderosa razon de ser diversas las acciones y su materia: luego lo mismo, por igual consideracion debe decirse en el juicio de *jactancia*. Los mismos au-

tores (1) que defienden que el difamado deba presentarse ante su juez propio y competente para promover el juicio de *jactancia*, no pueden ménos que confesar, que teniendo diversos jueces igualmente competentes, el difamante no está obligado á entablar su accion en lo principal, ante el juez elegido por el difamado, sino que puede hacerlo ante el otro tambien competente, respecto del mismo difamado. Pues si en este caso no se divide por eso la continencia de la causa, ¿por qué habia de dividirse, cuando el difamado ocurriese al juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia*?

340. Es un principio en derecho que cualquiera que intente deducir en juicio alguna accion, debe buscar precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para apremiar al enjuiciado á su cumplimiento, escarmentándolo y castigándolo en caso de resistencia. La ley que trata del juicio de *jactancia*, faculta especialmente al que fuese juez, para que *constrinja* al difamante, á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su *jactancia*, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa, á juicio del mismo juez; y lo autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la *jactancia*, lo escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno *non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los omes torrízeramente*.

341. Siendo esto así, ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros, ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro mo-

(1) Art. 12, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y art. 92 de la de 23 de 1837.

[1] Covar. var. resol., lib. 1, cap. 18, n. 6. Pazprax, tom. 1, prim. temp., n. 69.

tivo? Supóngase, por ejemplo, que el difamado sea vecino de México y el difamante lo sea de cualquiera otro paraje remoto de la República, ¿seria justo que los jueces de ésta, tomasen conocimiento contra personas radicadas en otra población, solo á pretexto de que despues podia suceder que se convirtiesen en actores? Supóngase tambien, que el difamante fuese eclesiástico ó militar, y el difamado perteneciese á los jueces ordinarios? seria equitativo que el difamante entrase contra su voluntad al juicio, perdiendo desde luego su fuero privativo? ¿Seria llano que se prestase inmediatamente á cumplir las providencias de jueces tan estraños, y de la calidad y trascendencia que tienen las prefinidas por la ley en el juicio de *jactancia*? ¿no daria esto márgen á multitud de declinatorias y competencias y á un entorpecimiento pernicioso en el despacho de los negocios judiciales?

342. Por otra parte, es una regla fija en materia de jurisdiccion, que nadie puede ejercerla sino aquel á quien espresamente se le hubiese cometido por la ley; sin que para lo contrario valgan analogías, conjeturas, razones ni argumentos de congruencias: luego no estando cometida de un modo espreso la jurisdiccion necesaria al juez propio del difamado para proceder contra el difamante desde el juicio preparatorio de *jactancia*, es indudable que no puede ejercerla, y un absurdo pretender que tengan lugar doctrinas y discursos en una materia que solo debe regirse y gobernarse por disposiciones terminantes. Y no habiendo pues, como confiesan los de la opinion contraria, ninguna ley que atribuya jurisdiccion al juez del difamado para proceder desde el principio contra el difamante, es incon-

uso que en este juicio debemos atenernos á la regla general de que el actor siga el fuero del reo, y entendiéndose por actor el que se presenta provocando el juicio y por reo el que es provocado á él sin su voluntad, claro es que el difamado deberá ocurrir al juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia*: debiéndose agregar que en ninguna otra parte podrá conocerse de ésta, que en el lugar de la residencia del difamador, en donde debe suponerse que produjo la difamacion y en que con mas exactitud y facilidad puede desmentirse ó comprobarse con todas sus circunstancias.

343. Son parecidos á este juicio de *jactancia* otros dos remedios que en la práctica suelen observarse. El primero es, cuando alguno teniendo que hacer un viage por mar ó tierra, llega á entender que otro maliciosamente espera la proximidad de la marcha para promoverle pleito, frustrársela, y ocasionarle el perjuicio de hacer ilusorios sus gastos y preveniciones. En este caso y para evitar tales quebrantos, puede el primero ocurrir al juez, á fin de que estreche y obligue á su contrario á promoverle el pleito, entablado desde luego la demanda en el término prudente que se le señale; y no verificándolo dentro de él, mande que el actor no sea oido en juicio hasta que aquel vuelva de su viage. Este remedio tambien está introducido por una ley de Partida (1), la cual tampoco declara cuál sea el juez, si el del uno ó el del otro, ante quien deba interponerse.

345. El segundo remedio tiene lugar, cuando uno tiene alguna escepcion que dependa de la accion otro, y por justos motivos le conviene que desde luego se declare; pues entónces puede enjui-

[1] Ley 47, tit. 2, part. 3.

ciarlo para que ó luego le ponga la demanda ó se le abone la escepcion para cuando aquella se entable. Este remedio no está autorizado por ninguna ley de los Códigos Españoles; pero estándolo por una romana (1), y estribando en la justicia y equidad, ha podido y puede observarse en nuestra práctica, como opinan los mas de los autores (2); y aunque la ley romana solo se contrajo al beneficio de division concedido á los fiadores, su razon fundamental obra, tanto en este caso como en otros semejantes: de donde los autores deducen por punto general, que puede uno pedir que se le declare gozar de alguna escepcion siempre que tema que el actor dilata su demanda hasta un tiempo en que no tan fácilmente pudiera probarse la misma escepcion, sea ésta de la clase que fuere. Por eso en la práctica se observa que cuando un acreedor retarda exigir el pago de su deudor, y éste con tal motivo puede hacerse insolvente, el fiador tiene derecho para presentarse en juicio solicitando que el acreedor demande con oportunidad á su deudor, ó en caso contrario, quede exonerado de la fianza (3). Por la misma consideracion puede un deudor anticiparse pidiendo judicialmente justificar contra su acreedor la escepcion de pacto de no pedir la de novacion de contrato ú otra de igual naturaleza. Y por la propia razon asientan los mismos autores como una regla general que, *ille, cui competit aliquod jus, potest petere, ubi declaretur sibi competere*.

346. Aunque estos dos remedios sean parecidos al de *jactancia*, hay sin embargo entre ellos dos diferencias sustanciales. La primera consiste, en que en aque-

(1) Ley, si contendant ff de Fidejussoribus.
 (2) Molina de Hispan, primog., lib. 3, cap. 14, n. 6; 22 y sigs., Covar., lib. 1 var., cap. 18, n. 3. Sarmiento, lib. 1 select., cap. 2 n. 13. Paz, tom. 3, cap. 9, § 2.
 (3) Ant. Gomez, tom. 2, var. res., cap. 13 n. 9.

llos no es necesaria la precedente difamacion como lo es en éste, para lo cual debe darse la informacion sumaria que la acredite. Le segunda es, que en el juicio de *jactancia* se impone al difamante perpetuo silencio, si no deduce sus derechos dentro del término que se le asigna, lo que no sucede en los otros dos remedios, pues en el primero la ley espresamente previene que el demandante no deba ser oido *sino fasta que el demandado torne de su viage* [1]; y en el segundo tampoco se priva al acreedor absolutamente de sus derechos, sino que solo se recibe ó se abona la escepcion al deudor que la deduce. Mas estos tres remedios convienen en otras dos cosas sustanciales, y por eso los autores los tratan y esplican juntamente, y suelen confundirse en la práctica (2). Primera, en que por éstos tres remedios se obliga al acreedor ó demandante á salir al juicio contra su voluntad. Segunda, en que por lo mismo debe considerarse con la representacion y carácter de reo, respecto del juicio preparatorio que versa sobre el uso y ejercicio de estos tres remedios, y el cual *no arraiga jurisdiccion*, segun asienta terminantemente un autor (3), esplicando los trámites y pormenores del juicio de *jactancia*.

347. De todo lo espuesto resulta, que en cualquiera de estos tres remedios se tiene por actor el que usa de ellos promoviendo el juicio, y por reo el que fuere provocado á él; que por lo mismo aquel debe intentarlo ante el juez del segundo, aunque éste despues pueda convertirse en demandante sobre el asunto principal; que por esto siempre se verifica que el actor siga el fuero del reo, y que por último ninguno de estos tres remedios viene á ser una escepcion de esa regla cardinal.

[1] Greg. Lopez en la glosa de la ley 47, tit. 2, part. 3.
 [2] Covar. en el lugar citado al n. 3, al fin. Paz en el mismo lugar citado al n. 1.
 [3] Berni en su anotacion á la ley 46, tit. 2, part. 3.